

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N°. 112-3398 del 11 de julio del 2017, se otorgó un PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS a la empresa denominada MARMOLERA LA PALMA LTDA, con Nit, 800.062.723-4, Representada legalmente por la señora MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE, identificada con cedula de ciudadanía número 43.075.973, para el proceso de TRITURACION Y MOLIENDA DE PIEDRA CALIZA, que opera en la planta de beneficio calcáreo, ubicada en la vereda la Danta del municipio de Sonsón, predio de coordenadas 5° 52' 54.17" N, 74° 49' 8,15" W, 349 msnm.

Que a través del Auto con el radicado N° 112-0010-2019 del 8 de enero de 2019, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, a la empresa denominada MARMOLERA LA PALMA LTDA, por *"el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 112-1539 del 23 de marzo del 2018, reiteradas en el informe técnico 112-1181 del 9 de octubre de 2018, relacionadas con la no adecuación del SISTEMA DE EXTRACCION de la planta de beneficio, es decir, que las campanas de captación de polvos en los equipos de proceso estén debidamente conectadas al SISTEMA DE EXTRACCION de control de polvos, al igual que la debida conexión del ventilador con la respectiva chimenea; con el propósito de que no se presente ningún tipo de emisión fugitiva"*.

Que mediante la Resolución con el radicado N° 112-4153-2020 del 3 de diciembre de 2020, se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución con el radicado N° 112-3398 del 11 de julio de 2017, a través de la cual, se otorgó el Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Marmolera La Palma, dado que la propiedad del inmueble cambió a nombre de DOLOMITAS LA PALMA SAS y por ende la empresa denominada MARMOLERA LA PALMA LTDA no contempla la tenencia del inmueble en la actualidad, por lo que no se encuentra desarrollando la actividad objeto del permiso de emisiones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Inicialmente, a través de la Resolución con el radicado 112-3398 del 11 de julio de 2017, se había otorgado un permiso de Emisiones Atmosféricas a la Marmorela La Palma LTDA con NIT 800.062.723-4, en razón de que se cumplía con los requisitos establecidos en la norma para su otorgamiento, entre ellos, la propiedad de bien inmueble donde se desarrollaría la actividad productiva.

Ahora bien, mediante el oficio 131-7406 del 1 de septiembre de 2020, el Señor Leonardo Giraldo Idarraga, presentó ante la Corporación el FMI 028-28668, donde se certifica la propiedad del inmueble a nombre de Dolomitas La Palma SAS. y adicionalmente, allegó el respectivo certificado de usos del suelo.

Esto implica que el predio donde se desarrollaba la actividad objeto del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante Resolución con el radicado 112-3398 del 11 de julio de 2017, ya no pertenece a la Marmorela La Palma LTDA, situación que se determinó a través de un fallo judicial y que es ajena al actuar de CORNARE y sobre lo cual, no tiene ninguna competencia.

No obstante, la situación anterior, se enmarca dentro de la causal 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo caso la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico" (Sentencia C- 069 de 1995)

De otro lado, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De allí que sea posible concluir que, a través de la Resolución con el radicado N° 112-4153-2020 del 3 de diciembre de 2020, esta Corporación determinó lo siguiente:

"DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución con el radicado 112-3398 del 11 de julio de 2017, a través de la cual, se otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas a la Marmorela La Palma LTDA con NIT 800.062.723-4; por las razones expuestas en el presente acto administrativo."

Que con base en las anteriores consideraciones y dado que se ha declarado el decaimiento de la Resolución N° 112-3398 del 11 de julio del 2017, por la cual se había otorgado el permiso de emisiones atmosféricas, es posible predicar que se ha generado una carencia actual de objeto por sustracción de materia, dado que la actividad objeto del procedimiento sancionatorio, no se encuentra siendo desarrollada por la empresa denominada MARMOLERA LA PALMA LTDA.

El Consejo de Estado, a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, sostuvo al respecto:

"la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo."

En virtud de lo anterior y de acuerdo a las consideraciones hechas con anterioridad, es posible predicar que se ha generado la inexistencia del hecho investigado en el presente procedimiento sancionatorio ambiental y en consecuencia, se procederá a declarar la cesación del mismo.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1133-2017.
- Informe Técnico N° 112-0156-2018.
- Informe Técnico 112-1181-2018.
- Radicado N° 131-7406-2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de MARMOLERA LA PALMA LTDA, con Nit, 800.062.723-4, Representada legalmente por la señora MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 057563332121.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a MARMOLERA LA PALMA LTDA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 057561327728 – 057563332121.

Fecha: 21 de octubre de 2021.

Proyectó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga.